

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020 – 00293 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de ITO BUSINESS S.A.S., en contra del auto del 15 de noviembre de 2022 que no tuvo en cuenta la diligencia de notificación aportada por la accionante.

ANTECEDENTES

En auto del 15 de noviembre de 2022 se indicó lo siguiente:

“En virtud a las apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se coloca de presente que, si bien, refiere que la notificación se surtió conforme a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, los pantallazos allegados resultan insuficientes a fin de determinar la norma a la que se acogió, siendo esencial que la entidad notificada conozca de la misma a efecto de controlar el término en que debe operar la respuesta.

De otra parte, resultaba preciso a fin de tener por notificada a la demandada acreditar que el destinatario emitió acuse de recibo o tuvo acceso al mensaje de datos, labor para la cual las empresas de correo certifican lo propio al respecto.”

En la misma oportunidad se hicieron reparos al poder allegado por, presuntamente, la apoderada de la Unidad Distrital Francisco José de Caldas.

¹ Estado electrónico del 8 de marzo de 2023.

Inconforme con lo anterior, la demandante recurrió esta disposición, pues a su juicio, el acuse de recibo no es la única forma de demostrar el inicio del conteo del término de notificación, pues deben aceptarse otros medios conducentes y útiles.

En tal sentido, señaló que el pantallazo aportado y el acuse de recibo del 2 de marzo de 2022 por la Oficina Jurídica de la entidad demandada da por satisfecho el requisito del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, apuntó que, a raíz de la notificación en cita, la universidad accionada dio contestación al mandamiento de pago el 23 de marzo de 2022, por lo que es también, evidente la notificación por conducta concluyente.

Por último, adujo que el despacho no se ha pronunciado frente a las medidas cautelares presentadas con la demanda.

Del recurso de reposición se dio traslado sin descorrimiento alguno.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso bajo estudio, aparece en el expediente (fl. 28) impresión de pantalla del correo electrónico del 2 de marzo de 2022 con asunto “Notificación mandamiento de pago y anexos Proceso No 11001 3103005 2020 00293 ORV: ejecutivo juzg 5 civil circuito”, dirigido a la dirección de notificación judiciales de la institución educativa pública accionada, con archivos adjuntos de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago (fl. 29).

En auto del 30 de agosto de 2022 se dispuso no tener en cuenta dichas notificaciones, como quiera que no se acreditó que la accionada hubiera tenido acceso al mensaje de datos, en los términos de los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y la actual Ley 2213 de 2022.

Como se advirtió en pasadas oportunidades, la documental que aportó la parte accionante no es suficiente para determinar que la destinataria accedió al mensaje de datos de notificación, a fin de cumplir con los presupuestos de la normativa antedicha y, aun cuando es cierto que el acuse de recibo no es el único medio que puede probar lo anterior, también lo es que la impresión de pantalla allegada solo dio cuenta del envío del mensaje, mas no de su recepción que es la circunstancia que habilita la notificación personal por medio electrónico.

Con todo, en caso de que la ejecutante no estuviera de acuerdo con la determinación del juzgado de no tener en cuenta la diligencia de notificación realizada, debió haber recurrido el auto del 30 de agosto de 2022 que resolvió este particular.

En cualquier caso, de otro lado, evidencia el despacho que, por cuenta del requerimiento efectuado en el auto recurrido, la demandada allegó acto de apoderamiento desde su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, con el lleno de los requisitos de ley, debiéndose dar aplicación a lo normado en el canon 301 del C.G.P.

En lo que atañe a las medidas cautelares, debe ponerse de presente que en auto del 10 de septiembre de 2021 se decretaron las mismas, por lo que el reproche del recurrente no tiene cabida.

Por último, no se concederá la apelación propuesta en subsidio, en tanto que no se encuentra enlistada en el canon 321 procesal o en otra norma de esta naturaleza.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2022 por las razones aquí expuestas.

Segundo. NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y por su conducto a la abogada Paula Andrea Sánchez Acevedo, de conformidad con el poder aportado y para sus fines (fl. 38).

Cuarto. Por lo anterior y dando aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, Por secretaría cuéntense los términos de ley para que la demandada ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación que obra a folio 30 de la encuadernación principal.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1cd0a6120d97a6de1187bed6ea60b098feec74a5cbd994edf8f19a4068f2c**

Documento generado en 07/03/2023 07:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>